



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 079

(06 MAR 2020)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que, para el desarrollo del proyecto *“Condominio Multifamiliar Majagua Villa Campestre”* en el municipio de Calima El Darién del departamento del Valle del Cauca, mediante el radicado Minambiente E1-2018-032651 del 01 de noviembre de 2018, la sociedad **JURI MEJIA Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 800188715-7, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, por medio del radicado Minambiente 8201-2-032651 del 07 de junio de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indicó a la interesada los requisitos, términos de referencia y el procedimiento a seguir en caso de darse apertura al trámite de sustracción.

Que, mediante el radicado Minambiente 11607 del 11 de julio de 2019, la sociedad **JURI MEJIA Y CIA S EN C** allegó a esta Dirección: certificado de existencia y representación legal, certificado de tradición del predio con folio de matrícula 373-122612 y certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Calima El Darién.

Que, en atención de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente, a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Condominio Multifamiliar Majagua Villa Campestre”* en el municipio de Calima El Darién.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, imponen al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conminan al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” las áreas de Reserva Forestal Nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* señala que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 se denominan *áreas de Reserva Forestal*.

Que, el artículo 2.2.2.1.3.1. del mismo decreto, establece que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, les atribuye el carácter de estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible únicamente podrá sustraer las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. En tal sentido, determina que, en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* determina:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."
(Subrayado fuera del texto)

Que, con ocasión de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **JURI MEJIA Y CIA S EN C**, mediante el radicado Minambiente 8201-2-032651 del 07 de junio de 2019 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le informó:

"En consecuencia de lo anterior, esta Dirección se permite informarle que, los requisitos que deben allegar los interesados en las sustracciones que trata el inciso 2 del artículo 210, del citado decreto, son:

- 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
- 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio el Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.*
- 4. Certificado de tradición y libertad con fecha no mayor a 60 días de expedición, de los predios solicitados en sustracción.*
- 5. Certificado de uso del suelo expedido por el municipio o curador en los casos que corresponda.*
- 6. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo del proyecto o actividad que, de acuerdo a los términos de referencia que se anexan, deberá contener aspectos físicos, bióticos, socioeconómicos, ecosistémicos, entre otros."*

Que, considerando lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procede a verificar el cumplimiento total de los requisitos:

- 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural. La sociedad interesada aportó un Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali el día 14 de junio de 2019, en el cual consta que la representación legal se encuentra a cargo de los señores CARLOS JURI FEGHALI y MARÍA DEL SOCORRO MANRÍQUE MUÑOZ.*
- 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado. Por tratarse de una solicitud en nombre propio, no se requiere la presentación de poder.*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.* Dentro del expediente obra la Certificación No. 0461 del 04 de mayo de 2018 proferida por la Dirección del Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que consta:

CONSIDERANDO:

Que se recibió en el Ministerio del Interior el día 21 de febrero del 2018, el oficio con radicado externo **EXTMI18-6659**, por medio del cual la señora **MARIA DEL SOCORRO MANRIQUE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.275.308, segundo suplente del gerente de la empresa "**JURI CONSTRUCTORES LIMITADA**," con NIT 800069640-3, solicita se expida certificación de presencia o no de comunidades étnicas para el proyecto "**MULTIFAMILIAR MAJAGUA VILLA CAMPESTRE**", localizado en jurisdicción del Municipio Calima, Departamento de Valle del Cauca, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)

CERTIFICA:

PRIMERO. Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías, en el área del proyecto: "**MULTIFAMILIAR MAJAGUA VILLA CAMPESTRE**", localizado en jurisdicción del Municipio Calima, Departamento de Valle del Cauca, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)

SEGUNDO. Que no se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "**MULTIFAMILIAR MAJAGUA VILLA CAMPESTRE**", localizado en jurisdicción del Municipio Calima, Departamento de Valle del Cauca, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)"

4. *Certificado de tradición y libertad con fecha no mayor a 60 días de expedición, de los predios solicitados en sustracción.* La sociedad **JURI MEJIA Y CIA S EN C** aportó un Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria 373-122612 que registra el siguiente complemento: "001.- **REGISTRO DEL 21-07-2016 ESCRITURA 938 DEL 29-06-2016 NOTARÍA PRIMERA DE CALI COMPRAVENTA POR VALOR DE \$963,151,100.00 DE: AGROPECUARIA HOYOS & CIA S. EN C. – EN LIQUIDACIÓN- , A: JURI MEJIA Y CIA S EN C, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 120984.-**"

Conforme al citado complemento, la sociedad **JURI MEJIA Y CIA S EN C** es la propietaria del predio con matrícula 373-122612 y, en consecuencia, se encuentra legitimada para presentar la solicitud de sustracción.

5. *Certificado de uso del suelo expedido por el municipio o curador en los casos que corresponda.* Se aportó un Concepto de uso expedido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Calima El Darién.
6. *Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo del proyecto o actividad que, de acuerdo a los términos de referencia que se anexan, deberá contener aspectos físicos, bióticos, socioeconómicos, ecosistémicos, entre otros.* La interesada presentó un documento denominado "**SUSTRACCION DE RESERVA FORESTAL LEY 2a DE 1959 PROYECTO CONDOMINIO MULTIFAMILIAR MAJAGUA VILLA CAMPESTRE**"

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se recuerda que, de acuerdo con el oficio radicado Minambiente 8201-2-032651 del 07 de junio de 2019, el procedimiento que se seguirá dentro del presente trámite es el siguiente:

- 1. Verificación de la documentación entregada.** *Corresponde a la verificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados.*
- 2. Acto administrativo de inicio.** *Una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de requisitos, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a expedir un auto de inicio de trámite en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*
- 3. Solicitud de información adicional.** *Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene este ministerio para decidir.*

Para determinar la necesidad de requerir información adicional, se evalúa la información presentada y se emite un concepto técnico, que debe ser acogido mediante el acto administrativo.

- 4. Solicitud de información a otras autoridades.** *Vencido el término establecido en el numeral anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental procederá a solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.*

Teniendo en cuenta las particularidades de la solicitud de sustracción, se analiza la necesidad de requerir a otras entidades tales como autoridades ambientales, o entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

- 5. Decisión.** *Allegada la información adicional, la autoridad ambiental competente contará hasta con sesenta (60) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronunciará sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, e imposición de las medidas de compensación en razón de la sustracción. En este acto administrativo definitivo, se acogen las consideraciones contenidas en el concepto técnico que se emite dentro del proceso de evaluación de la información soporte de la solicitud de sustracción y de las evidencias de las visitas técnicas que se realicen al área objeto de solicitud."*

Que, respecto a las medidas de compensación, los términos de referencia adjuntos al radicado Minambiente 8201-2-032651 del 07 de junio de 2019 señalan:

"6. RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN

En caso que proceda la sustracción para la ejecución del proyecto o actividad objeto de la solicitud, se definirá el área que se sustrae de manera definitiva o temporal y se impondrán las correspondientes medidas de compensación, restauración y

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud de la ejecución de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

En el caso de la compensación por sustracción definitiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, se deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección.

Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible mencionadas en el manual de compensación del componente biótico, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación.

Se deberá formular un plan de restauración donde se incluyan acciones a implementar para el proceso de restauración ecológica, procurando promover y dinamizar el desarrollo de la sucesión natural y superar barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural. Este plan deberá ser presentado para su aprobación por parte de esta Dirección.”

Que, esta Dirección se permite aclarar que, si bien la Resolución 1526 de 2012 es aplicable a los trámites de sustracción para el desarrollo de proyectos considerados de utilidad pública e interés social, en cumplimiento del principio de igualdad al que refiere el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en caso de efectuarse la sustracción definitiva solicitada, las obligaciones de compensación serán impuestas a la luz de lo establecido por la mentada resolución, modificada por la 256 de 2018, a su vez modificada por la Resolución 1428 de 2018.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección encuentra viable dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **JURI MEJIA Y CIA S EN C** para el desarrollo del proyecto *“Parcelación de vivienda campestre en el predio Bonaire”* en el municipio de Calima El Darién del departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APERTURAR el expediente **SRF 512**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción definitiva de unas áreas de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada la

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

sociedad **JURI MEJIA Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 800188715-7, para el desarrollo del proyecto *"Condominio Multifamiliar Majagua Villa Campestre"* en el municipio de Calima El Darién del departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 2.- EMITIR el Auto de inicio que ordena la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Condominio Multifamiliar Majagua Villa Campestre"* en el municipio de Calima El Darién del departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO 3.- El área solicitada en sustracción se encuentra en la salida gráfica contenido en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (la) representate legal de la sociedad **JURI MEJIA Y CIA S EN C**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

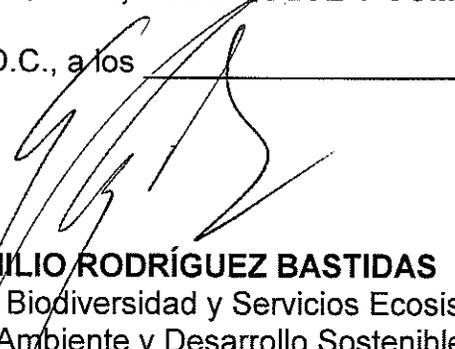
ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al municipio de Calima El Darién en el departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE 

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador GGIBRF 

Expediente: SRF 512

Auto: "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Solicitante: JURI MEJIA Y CIA S EN C

Proyecto: *"Condominio Multifamiliar Majagua Villa Campestre"*

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

**ANEXO 1.
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN PARA EL
DESARROLLO DEL PROYECTO “CONDominio MULTIFAMILIAR MAJAGUA
VILLA CAMPESTRE” EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN DEL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

